



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría de Tutelas

Relevantes

PROVIDENCIAS CLASIFICADAS COMO RELEVANTES POR LA RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA, PARA POSIBLE PUBLICIDAD

SEMANA DEL 19 AL 23 DE MAYO

SALA DE CASACIÓN LABORAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STL2570-2025](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 22/01/2025

FECHA DE RECEPCIÓN: 17/03/2025

PONENTE: IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

SUPUESTOS FÁCTICOS

El 20 de mayo de 2024, el accionante presentó queja disciplinaria contra el abogado Óscar Castillo Moscarella, señalando que, en su actuación profesional y no como jefe jurídico de la Universidad del Magdalena, interpuso una «queja temeraria» con el fin de intimidarlo y así disuadirlo de continuar los procesos jurídicos contra dicha institución, conducta que consideró contraria a la correcta administración de justicia, según el artículo 32 de la Ley 1123 de 2024.

El 12 de agosto del mismo año, el Consejo Seccional de Disciplina Judicial del Magdalena remitió la queja presentada por el accionante a la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Universidad del Magdalena y a la Procuraduría General de la Nación, alegando su falta de competencia.

El actor cuestionó esta decisión al considerar que se desconoció el deber de la comisión de investigar y sancionar a los abogados, y solicitó la protección de sus derechos fundamentales, así como que se ordene un nuevo reparto de la queja para que dicha autoridad la tramite hasta su resolución final.

TEMA

- Fundamento de la imputación disciplinaria
- Definición y finalidad de la acción disciplinaria
- Rol y facultades del quejoso en el proceso disciplinario
- El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria, ni su intervención en el proceso exige la vulneración de un bien jurídico identificable del cual sea titular
- Legitimación del quejoso para interponer la acción de tutela, cuando advierte la transgresión de sus derechos fundamentales, aunque no tenga la calidad de sujeto procesal en la acción disciplinaria
- Obligación del juez constitucional de determinar si el quejoso disciplinario es titular de un derecho fundamental afectado
- La decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Magdalena de remitir la queja presentada por el accionante a la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Universidad del Magdalena, por considerar que carecía de competencia para adelantar el trámite -debido a que los hechos denunciados se relacionaban con presuntas faltas cometidas por el abogado en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de dicha institución y no por su actuar como abogado-, no vulnera los derechos fundamentales del quejoso

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STL3497-2025](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 26/02/2025

FECHA DE RECEPCIÓN: 10/04/2025

PONENTE: CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

SUPUESTOS FÁCTICOS

Yarleth del Socorro Matías Hernández presentó acción de tutela en defensa de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica, confianza legítima y legalidad, presuntamente vulnerados por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué y el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de la misma ciudad.

La accionante había demandado laboralmente a la Empresa de Servicios Públicos de Lérida – Empolérída E.S.P., solicitando el reconocimiento de dos contratos de prestación de servicios, ejecutados entre el 1.º de enero y el 30 de junio de 2016, y entre el 1.º de octubre de 2016 y el 31 de diciembre de 2019, como contratos de trabajo realidad.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Lérida, mediante sentencia del 18 de agosto de 2022 (rad. 73408310300120210002101), le dio la razón y condenó a la empresa al pago de varias acreencias laborales. La empresa apeló, y el Tribunal Superior de Ibagué, en auto del 3 de abril de 2024, se declaró incompetente con base en la decisión CC A-492-2021 de la Corte Constitucional, anuló la sentencia de primera instancia y remitió el expediente a los juzgados administrativos de Ibagué. El caso fue asignado al Juzgado Sexto Administrativo, que el 16 de mayo de 2024 ordenó adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La demandante interpuso recurso de reposición, insistiendo en que el asunto correspondía a la jurisdicción laboral ordinaria. El 6 de junio de 2024, la jueza se declaró impedida por actuación previa de su cónyuge en el caso y remitió el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo. Este último, mediante auto del 8 de julio de 2024 (rad. 73001333300720230019000), avocó conocimiento y reiteró la orden de adecuar la demanda conforme a la Ley 1437 de 2011. La accionante interpuso recurso parcial, que fue rechazado el 26 de

agosto de 2024. Posteriormente, el 28 de octubre del mismo año, la demanda fue inadmitida, otorgándose un plazo para corregir. Matías Hernández sostiene que las autoridades judiciales desconocieron que su vínculo laboral ocurrió entre 2016 y 2019, por lo que debía aplicarse la regla de competencia fijada por la extinta Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y no la establecida por la Corte Constitucional en A-492-2021. Alega violación al principio de perpetuatio jurisdictionis.

Solicita que se dejen sin efecto las decisiones del Tribunal de Ibagué (3 de abril de 2024) y del Juzgado Séptimo Administrativo (8 de julio, 26 de agosto y 28 de octubre de 2024), y que el Tribunal resuelva el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 18 de agosto de 2022.

TEMA

- Suficiencia de la calidad de trabajador oficial manifestada en la demanda para permitirle al juez laboral asumir el conocimiento del proceso y verificar la veracidad de los hechos, con el fin de generar las consecuencias de orden laboral correspondientes
- La competencia de la jurisdicción ordinaria laboral se deriva de la manifestación efectuada por el promotor del proceso en la demanda inicial, sobre que la relación laboral se rige por un contrato de trabajo —ficto, presunto o expreso— con una entidad u organismo de la administración pública
- Competencia de la jurisdicción ordinaria laboral para conocer las controversias que se originan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, independientemente de que el empleador sea una entidad pública o un particular, incluyendo las controversias entre el Estado y los trabajadores oficiales
- Competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer los asuntos concernientes al vínculo existente entre los empleados públicos y el Estado, derivado de una relación legal y reglamentaria
- Competencia de la jurisdicción ordinaria laboral para conocer de las demandas en las que se solicita declarar la existencia de una relación

laboral con una entidad pública, cuya regla general de vinculación es la de trabajador oficial, la cual no puede desvirtuarse a primera vista

- Vulneración del derecho por parte del Tribunal Superior de Ibagué en el proceso ordinario laboral, al declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia por falta de jurisdicción y competencia, ordenando remitir el proceso a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y desconociendo la calidad de trabajadora oficial de la accionante
- La Sala se abstiene de pronunciarse sobre las decisiones de la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante las cuales se avocó el conocimiento del asunto, se ordenó adecuar la demanda a la Ley 1437 de 2011, y, posteriormente, fue inadmitida, dada la prosperidad de los reparos contra la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué y la claridad de la orden impartida en su contra



SALA DE CASACIÓN PENAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STP2409-2025](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 18/02/2025

FECHA DE RECEPCIÓN: 28/03/2025

PONENTE: CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

SUPUESTOS FÁCTICOS

El accionante, Rafael Antonio Flórez Polo, en calidad de Cacique Mayor del cabildo resguardo indígena Zenú del Alto San Jorge informa que, debido a la contaminación ambiental generada por la empresa Cerro Matoso S.A. en su actividad minera en Montelíbano-Córdoba, se presentó una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación en 2013.

La denuncia involucra altas emisiones de material particulado provenientes del procesamiento de mineral, que contienen varios metales y sustancias peligrosas. La denuncia fue dirigida inicialmente contra el representante legal de la empresa, Ricardo Gaviria Jansa.

El caso pasó por varias fiscalías, comenzando con la Fiscalía 20 Seccional de Medio Ambiente de Córdoba, luego fue remitido a la Fiscalía n.º 2 Especializada en 2019, y finalmente fue asignado en mayo de 2020 a la Fiscalía 46 Especializada en Montería. Sin embargo, el accionante señala que han transcurrido más de 7 años sin que se tome una decisión respecto a la investigación, lo que pone en riesgo la prescripción de la causa y constituye una posible denegación de justicia. Por lo tanto, el accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales y que la Fiscalía 46 Especializada de Montería resuelva de manera inmediata el caso, tomando una decisión procesal sobre la investigación.

TEMA

- Parámetros para estudiar la protección del derecho de acceso a la administración de justicia, según el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos
- Alcance del derecho al debido proceso en los modelos procesales diseñados por el legislador
- Vulneración del derecho al debido proceso, por mora judicial injustificada de la Fiscalía 46 Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente de Montería, para formular imputación o disponer el archivo de la investigación iniciada en el 2013, por los presuntos delitos ambientales relacionados con las altas emisiones de material particulado en la actividad minera desarrollada por la empresa Cerro Matoso S.A. en Montelíbano-Córdoba



SALA PLENA

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [APL2479-2025](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 28/04/2025

FECHA DE RECEPCIÓN: 06/05/2025

PONENTE: DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

SUPUESTOS FÁCTICOS

El 26 de octubre de 2023, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas solicitó la restitución de varios predios, en nombre de A.B.C. y X.Y.Z., quienes fueron víctimas de despojo. El caso fue asignado al Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras.

El 25 de julio de 2024, este juzgado admitió la solicitud y ordenó a la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales Especializados en Extinción de Dominio la suspensión de los procesos de extinción sobre los inmuebles afectados. Sin embargo, el 1.º de agosto de 2024, la Fiscalía negó la suspensión de las medidas cautelares sobre los predios, argumentando que el proceso de extinción de dominio debe prevalecer por ser primero en el tiempo y que no existe fundamento legal para suspender dicho proceso.

El Juzgado Civil aclaró, el 5 de septiembre de 2024, que su decisión no implicaba la suspensión del proceso de extinción de dominio, sino la aplicación de una suspensión temporal de los procedimientos relacionados con los predios en disputa, según lo establece la Ley de Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011).

El 20 de septiembre de 2024, la Fiscalía Delegada decidió interponer un conflicto positivo de competencia, argumentando que su jurisdicción sobre el proceso de extinción de dominio era la correcta y que el Juzgado de Restitución de Tierras no debería suspender su actuación.

Finalmente, el 19 de noviembre de 2024, el Juzgado de Restitución de Tierras declaró el conflicto positivo de competencias y resolvió que

debía ser la Corte Suprema de Justicia quien determinara la jurisdicción competente para el caso.

TEMA

- Objeto del conflicto de competencia entre el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras y la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio
- Naturaleza de la disparidad de criterios que originan el conflicto de competencia
- Competencia de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia para resolver el conflicto de competencia entre el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras y la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio, en virtud de la competencia residual prevista en el artículo 17 de la Ley 270 de 1996, concordado con el artículo 18 ibídem
- Competencia residual de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia para resolver los asuntos que por disposición legal no se atribuyen a alguna de las salas especializadas u otra autoridad
- Competencia residual de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia para resolver los conflictos de competencia entre fiscales y jueces en virtud de la competencia residual
- Competencia de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia para resolver los conflictos de competencia suscitados entre diferentes especialidades de la jurisdicción ordinaria
- Definición y características de la acción de extinción de dominio
- Clases y finalidad de las medidas cautelares en la acción de extinción de dominio
- Fundamento constitucional y principios rectores del derecho a la restitución de tierras
- Deber del Estado de propender por el restablecimiento pleno de los derechos de las víctimas y la devolución a su situación anterior a la violación, en términos de garantía de derechos

- Fundamento constitucional de la prevalencia normativa de la acción de restitución de tierras sobre la acción de extinción de dominio
- Importancia del derecho a la restitución de tierras
- Clases de las medidas de reparación en las acciones de restitución de los despojados
- Naturaleza de la acción de la restitución jurídica y material del inmueble despojado
- Suspensión de los procesos declarativos, ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio objeto del procedimiento de restitución y protección de derechos de terceros, exceptuando los procesos de expropiación
- Incompatibilidad del trámite simultáneo del proceso de restitución de tierras y la acción de extinción de dominio, sobre el mismo bien
- Concepto y alcance de la acumulación procesal en el proceso de restitución de tierras
- Regla de atribución especial de competencia por fuero de atracción, en favor del juez de restitución de tierras
- Prevalencia normativa de la ley de víctimas y restitución de tierras sobre otros regímenes legales
- Competencia del juez Especializado en Restitución de Tierras para ordenarle a la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, suspender los procesos de extinción en los que se involucren los bienes objeto de restitución, y obligación del ente acusador de acatar la orden

DRA. ANA MARÍA PRIETO SANDOVAL
RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá Colombia
23 de mayo de 2025